



**MINISTERIO
DE ECONOMÍA Y
FINANZAS PÚBLICAS**

La Paz, 20 de febrero de 2026
MEFP/DM/UCS/NE N° 0011/2026



Señor
Giovani Ortuño Camacho
**PRESIDENTE
CONFEDERACION DE EMPRESARIOS PRIVADOS DE
BOLIVIA(CEPB)**
Presente.-

Ref.: Remisión de Proyecto de Ley para su socialización y comentarios.

De nuestra mayor consideración:

En el marco del proceso de construcción participativa de políticas públicas y con el objetivo de fortalecer el diálogo con los sectores productivos, profesionales y gremiales del país, nos permitimos remitir a su digna institución copia del **Proyecto de Ley de Transparencia y Alivio Tributario**.

El referido Proyecto contempla medidas orientadas a:

- Establecer el Sistema Integrado Especial de Transición al Régimen General (SIETE-RG) para apoyar la formalización de pequeños emprendedores.
- Otorgar mayor seguridad jurídica mediante la modificación del régimen de prescripción tributaria.
- Implementar una condonación extraordinaria de deudas antiguas bajo criterios claramente delimitados.
- Establecer un mecanismo excepcional de regularización tributaria 2018–2026.
- Introducir disposiciones para garantizar un IVA transparente y sin distorsiones.

Consideramos fundamental que este Proyecto sea ampliamente difundido entre sus afiliados a nivel nacional y estamentos internos, a fin de recoger criterios técnicos, comentarios y/o observaciones que contribuyan a su fortalecimiento.

En ese entendido, agradeceremos remitir sus aportes formales hasta el día lunes **02 de marzo de 2026**, a efectos de sistematizar las observaciones y continuar el proceso de análisis correspondiente.

Reafirmamos nuestra voluntad de diálogo abierto y construcción conjunta con los sectores que producen, emprenden y generan empleo en Bolivia.

Sin otro particular, saludamos a usted con las consideraciones más distinguidas.



PFAR/Soraya Arancibia
C.C. Archivo

José Gabriel Espinoza Yáñez
MINISTRO DE ECONOMÍA Y
FINANZAS PÚBLICAS

OFICINA CENTRAL

La Paz: Av. Mariscal Santa Cruz esq. Calle Loayza
Teléfonos: +591 (2) 2183333
www.economiayfinanzas.gob.bo

ANTEPROYECTO DE LEY N°

RODRIGO PAZ PEREIRA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

DECRETA:

ARTÍCULO 1. (OBJETO).- La presente Ley tiene por objeto establecer un régimen tributario especial para el apoyo al emprendimiento empresarial, productivo y profesional, denominado Sistema Integrado Especial de Transición para Emprendedores al Régimen General (SIETE-RG).

ARTÍCULO 2. (SISTEMA INTEGRADO ESPECIAL DE TRANSICIÓN PARA EMPRENDEDORES AL RÉGIMEN GENERAL).- El SIETE-RG integra el Impuesto al Valor Agregado (IVA), el Impuesto a las Transacciones (IT) y el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) y/o el Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC IVA), según corresponda, en un Monotributo aplicable a emprendedores en transición al Régimen General de Tributación.

ARTÍCULO 3. (CONDICIONES DEL SISTEMA).- I. Podrán acogerse voluntariamente al SIETE-RG los emprendedores que cumplan las siguientes condiciones:

- a) Ser una empresa unipersonal inscrita en el Registro de Comercio o persona natural que ejerza una profesión u oficio en forma libre o independiente;
- b) Desarrollar actividades empresariales o de servicios profesionales u oficios independientes con ingresos anuales de hasta Bs400.000.- (CUATROCIENTOS MIL 00/100 BOLIVIANOS);
- c) Contar con hasta dos (2) establecimientos, sucursales o agencias como máximo.

II. Podrán migrar o inscribirse al SIETE-RG, por una sola vez:

- a) Las empresas unipersonales, profesionales independientes o quienes ejerzan oficios cuyas ventas brutas anuales hayan sido iguales o menores a Bs400.000.- (CUATROCIENTOS MIL 00/100 BOLIVIANOS) en los últimos dos (2) años;
- b) Los contribuyentes de Regímenes Especiales, de manera libre y voluntaria, siempre que cumplan con las disposiciones establecidas precedentemente.

La Administración Tributaria no podrá migrar de oficio a contribuyentes de Regímenes Especiales al SIETE-RG.

ARTÍCULO 4. (PAGO DEL MONOTRIBUTO).- Los contribuyentes del SIETE-RG declararán y pagarán bimestralmente un Monotributo del cinco por ciento (5%) de sus ventas brutas, que integra el IVA, el IT y el IUE y/o el RC - IVA, según corresponda.

ARTÍCULO 5. (OBLIGACIÓN DE EMITIR FACTURAS).- I. Los contribuyentes del SIETE-RG emitirán facturas electrónicas autorizadas por la Administración Tributaria.

II. El cinco por ciento (5%) del precio de venta consignado en la factura podrá ser computado por el comprador como crédito fiscal del IVA o como pago a cuenta del RC - IVA.

ARTÍCULO 6. (ACUMULACIÓN DE CRÉDITO FISCAL).- El crédito fiscal del IVA contenido en las facturas de compras vinculadas a su actividad será acumulado para ser utilizado cuando el emprendedor pase al Régimen General de Tributación, para computarlo contra el débito fiscal en operaciones gravadas en el mercado interno o su devolución conforme al Artículo 11 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado vigente) en caso de exportaciones. Para el caso de exportadores, la devolución del IVA se sujetará a las normas específicas sobre devolución de impuestos.

ARTÍCULO 7.- (MIGRACIÓN AUTOMÁTICA AL RÉGIMEN GENERAL). Los contribuyentes del SIETE-RG que tengan ventas brutas anuales mayores a Bs400.000.- (CUATROCIENTOS MIL 00/100 BOLIVIANOS) o que alternativamente cumplan con el período transitorio de tres (3) años computables a partir de su inscripción, pasarán automáticamente del SIETE - RG al Régimen General de Tributación y en ningún caso migrarán a alguno de los Regímenes Especiales.

ARTÍCULO 8. (SUJETOS NO COMPRENDIDOS EN EL SIETE-RG).- No se encuentran comprendidos en el SIETE-RG quienes realicen actividades extractivas o comerciales de recursos naturales no renovables, comisionistas o consignatarios; vendan o produzcan bienes sujetos al Impuesto a los Consumos Específicos (ICE); los que exploten de cualquier forma derechos o quienes alquilen bienes muebles y/o inmuebles; y aquellos que se establezcan en Decreto Supremo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.- I. Se modifica el Artículo 59 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, modificado por la Ley N° 812, de 30 de junio de 2016, con el siguiente texto:

"ARTÍCULO 59.- (PRESCRIPCIÓN).

I. Las facultades de la Administración Tributaria prescribirán a los cuatro (4) años, para:

- 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.*
- 2. Determinar la deuda tributaria.*
- 3. Imponer sanciones administrativas.*
- 4. Ejecutar la deuda tributaria determinada.*

II. La facultad de la Administración Tributaria para ejecutar las sanciones impuestas prescribe en dos (2) años.

III. El término de prescripción se ampliará a seis (6) años cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario que no le corresponda."

II. Se modifica el Artículo 60 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, modificado por la Ley N° 812, de 30 de junio de 2016 con el siguiente texto:

"ARTÍCULO 60.- (CÓMPUTO).

I. El término de la prescripción para los numerales 1, 2 y 3 del Parágrafo I del Artículo 59 de la presente Ley, comenzará a computarse desde el primero

de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo la fecha de vencimiento del plazo de pago de la obligación tributaria respectiva o aquel en que se configuró la contravención en el caso de las sanciones.

II. El término de prescripción para ejercer las facultades de ejecución previstas en el numeral 4 del Parágrafo I y el Parágrafo II del Artículo 59 de la presente Ley, comenzará a computarse a partir del día en que adquiera la calidad de título de ejecución tributaria."

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.- Con carácter extraordinario y por única vez se condona el tributo omitido, mantenimiento de valor e intereses, así como las multas por delitos y contravenciones tributarias y aduaneras generadas hasta el 31 de diciembre de 2017, adeudadas al Servicio de Impuestos Nacionales - SIN y Aduana Nacional - AN. Esta condonación también alcanza a los tributos y multas establecidas en resoluciones administrativas o judiciales ejecutoriadas, inclusive aquellas que se encuentran en ejecución tributaria o cobranza coactiva hasta antes del remate o disposición de bienes.

II. La condonación establecida en esta Disposición no alcanza a los contribuyentes cuyo tributo omitido acumulado al 31 de diciembre de 2017 sea igual o mayor a Bs10.000.000.- (DIEZ MILLONES 00/100 BOLIVIANOS).

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.- I. Los sujetos pasivos con deudas tributarias a favor del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) y de la Aduana Nacional (AN), dentro de los ciento veinte (120) días calendario de vigencia de esta Ley, podrán regularizar sus deudas tributarias, correspondientes a los periodos fiscales desde enero del 2018 hasta antes de la fecha de publicación de la presente Ley, con el pago al contado o mediante facilidades de pago en hasta veinticuatro (24) cuotas mensuales del total del tributo omitido actualizado, quedando condonados los intereses y multas por delitos de defraudación tributaria o aduanera, contravención de omisión de pago e incumplimiento de deberes formales, derivados del tributo regularizado.

Podrán acogerse a la regularización tributaria los siguientes sujetos pasivos que:

- a) Se encuentren con procesos de determinación de oficio, respecto a los importes consignados en la Vista de Cargo, Resolución Determinativa o Título de Ejecución Tributaria;

- b)** Tengan declaraciones juradas pendientes de pago, respecto a los importes consignados en las mismas;
- c)** No presentaron sus declaraciones juradas, debiendo presentar la declaración jurada con los importes que declaren y determinen;
- d)** presentaron declaraciones juradas incorrectas, debiendo presentar la declaración jurada rectificatoria con los importes que declaren y determinen a favor del fisco;
- e)** Tengan facilidades de pago en curso o incumplidas, respecto a sus saldos pendientes de pago;
- f)** Tengan procesos de fiscalización, verificación o control tributario, que no hayan sido notificados con la Vista de Cargo, respecto a los importes que determinen y declaren o rectifiquen a favor del fisco.
- g)** Tengan deudas tributarias cuyo tributo omitido acumulado al 31 de diciembre de 2017 sea igual o mayor a Bs10.000.000.- (DIEZ MILLONES 00/100 BOLIVIANOS).

II. Los sujetos pasivos señalados en los incisos b), c) y d) del Parágrafo anterior, que se acojan a la presente Ley, podrán ser objeto de fiscalización, verificación o control tributario por la Administración Tributaria. Cuando se establezcan diferencias por impuestos y periodos fiscales regularizados, éstas serán pagadas de acuerdo al Código Tributario Boliviano.

La Administración Tributaria continuará con los procesos de fiscalización o verificación en el supuesto previsto en el inciso f) del Parágrafo precedente, por las diferencias no regularizadas.

III. Los sujetos pasivos que se encuentren en etapa de impugnación judicial o administrativa, podrán regularizar la deuda tributaria establecida en el acto impugnado o en la última resolución judicial o administrativa emitida dentro del proceso o procedimiento de impugnación. En este caso la autoridad competente, previa acreditación del pago del tributo omitido actualizado o facilidad de pago aprobada, dará por concluido el proceso judicial o procedimiento administrativo.

Si el pago fuera parcial por impuesto o periodo fiscal, respecto al importe confirmado, la impugnación continuará sobre la diferencia no regularizada.

IV. Los sujetos pasivos que se encuentren en ejecución tributaria o cobranza coactiva podrán acogerse a la regularización prevista en esta Ley, hasta antes de la adjudicación de bienes.

V. Los sujetos pasivos que, a la fecha de la publicación de la presente Ley, tengan pagado el tributo omitido actualizado y adeuden únicamente multas por delitos o contravenciones tributarias o aduaneras, establecidas o no en procesos sancionatorios, quedan condonados de éstas.

Las multas por contrabando contravencional impuestas con anterioridad a la publicación de la presente Ley, quedan condonadas.

VI. Se condonan las multas por contravenciones previstas en el Artículo 162 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano y en el Artículo 186 de la Ley N° 1990, de 28 de julio de 1999, General de Aduanas, no vinculadas a procesos de determinación, cometidas con anterioridad a la publicación de la presente Ley.

VII. El incumplimiento de las facilidades de pago por deudas tributarias, dará lugar a la pérdida de los beneficios establecidos en el presente Ley, en cuyo caso el saldo del tributo omitido pendiente pago, será calculado y pagado conforme al Artículo 47 de la Ley N° 2492, más las multas de Ley que correspondan, de acuerdo a la normativa aplicable.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA. - Se modifica el Artículo 5 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado vigente) por el siguiente texto:

"ARTÍCULO 5.- Constituye la base imponible el precio neto de venta de bienes muebles, de los contratos de obras y de prestación de servicios y de toda otra prestación, cualquiera fuere su naturaleza, consignado en la factura, nota fiscal o documento equivalente.

Se entenderá por precio neto de venta el valor real del producto, bien o servicio antes de impuestos. No forman parte del precio neto, los siguientes conceptos:

- a) Bonificaciones y descuentos hechos al comprador de acuerdo con las costumbres de plaza.

- b) El valor de los envases. Para que esta deducción resulte procedente, su importe no podrá exceder el precio normal del mercado de los envases, debiendo cargarse por separado para su devolución.

Son integrantes del precio neto gravado, aunque se facturen y convengan por separado:

- 1) Los servicios prestados juntamente con la operación gravada o como consecuencia de la misma, como ser transporte, limpieza, embalaje, seguro, garantía, colocación, mantenimiento y similares; y
- 2) Los gastos financieros, entendiéndose por tales todos aquellos que tengan origen en pagos diferidos, incluidos los contenidos en las cuotas de las operaciones de arrendamiento financiero y en el pago final del saldo.

En caso de permuta, uso o consumo propio, la base imponible estará dada por el precio neto de venta en plaza al consumidor. Las permutas deberán considerarse como dos actos de venta.

El impuesto de este Título no forma parte del precio neto de la venta, el servicio o prestación gravada y se mostrará por separado en la factura de venta."

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- El SIETE-RG entrará en vigencia a los sesenta (60) días calendario computables a partir de la publicación de la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- La Disposición Adicional Cuarta de la presente Ley entrará en vigencia a partir del primer día del siguiente mes de la publicación del Decreto Supremo reglamentario.

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los xx días del mes de xxxxxx de dos mil veintiséis años.